



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12178.6/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 24 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 23 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 12 de abril de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con una serie de actuaciones llevadas a cabo por [REDACTED]; la reclamante solicita que se le devuelva el dinero de las fichas de las bebidas que no pudo gastar, alega que no informaron debidamente de que iban a publicitar el proceso de recuperación del dinero en la web del festival y añade que el periodo de dos días que estipularon para solicitar la devolución lo considera extremadamente corto como para que una persona pueda reclamarlo. Solicita la devolución del precio de los siete tokens y medio no utilizados, ya que el precio de las bebidas era excesivo y los tokens se compraban por packs, así como la devolución de parte de la entrada debido a que no cumplieron con el programa que anunciaron, produciéndose el desalojo una hora antes de la última actuación anulada. La cuantía en la que están valorados los 7,5 tokens no consumidos y la parte del programa no disfrutado ni celebrado es de **40 euros**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación. Al día siguiente a la finalización del evento, en las redes sociales y en la página oficial del Festival se informa a todos los asistentes del procedimiento de devolución para aquellos que han tenido alguna incidencia y no se pudo devolver dentro del recinto dada la gran afluencia del mismo. Todo ello estaba puesto a disposición de los consumidores en todos los canales de comunicación



Comunidad de Madrid

que cuenta el promotor, es decir, página web y redes sociales.

La única razón por la que el festival acaba después del concierto de [REDACTED] como manifiesta la consumidora es que la banda decidió unilateralmente alargar su repertorio, siendo esta cabeza de cartel y teniendo en cuenta la excepcionalidad de ser su última actuación en un festival en Madrid tras el anuncio de su separación, se tomó la decisión de no interrumpir dicha actuación sacrificando así los 30 minutos que tenían estipulados para la sesión de [REDACTED], que no era mas que música ambiental destinada al desalojo paulatino del recinto. Así, el festival acabó a las 2:30h que era la hora estipulada por las autoridades y no se incurrió en una falta administrativa ni mala praxis. El festival cumplió así con el programa establecido para la jornada que comenzó a las 15:00h y se extendió hasta las 2:30h.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, indicando que no se alargó el concierto de la banda [REDACTED] y que el festival llegó a su fin una hora antes de lo previsto. Por lo que pide que se le devuelva la parte correspondiente a lo que no se disfrutó.

Tras lo cual, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro acuerda **DESESTIMAR** las pretensiones de la reclamante dado que efectivamente se habilitó un procedimiento de devolución del dinero en que estaban valorados los tokens para aquellos asistentes que hubiesen tenido alguna incidencia y no hubiesen obtenido la devolución dentro del recinto, dada la gran afluencia de personas. Por otro lado, es totalmente plausible que los cabeza de cartel alargaran el concierto y se sacrificase la sesión de [REDACTED], que no era más que música ambiental destinada al desalojo paulatino del recinto.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.